



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con mecanismos de coordinación, planes de resolución y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11, 16 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 46 y el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que en desarrollo del literal h del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene facultades para establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con altos estándares internacionales. En el marco regulatorio colombiano no se encuentran establecidos planes de resolución que sirvan como guía de acción en caso de no viabilidad de un establecimiento de crédito.

Que distintas jurisdicciones han implementado dentro de sus marcos prudenciales planes de resolución para entidades financieras, con lo cual se reduce el impacto económico, operacional y financiero de su no viabilidad, se mitiga el riesgo moral y se reduzca el uso de recursos públicos para su liquidación.

Que para la elaboración y análisis de planes de resolución se hace necesario crear un grupo de trabajo conformado por miembros de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, quienes adicionalmente deben establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades locales y extranjeras sobre la materia.

Que con el fin de fortalecer la planeación y ejecución de las medidas adoptadas por Fogafin, y para lograr una adecuada coordinación entre las entidades del Gobierno Nacional vinculadas con la resolución de entidades financieras, se hace necesario modificar el artículo 1 del Decreto 422 de 2006, para que el Director de Fogafin sea invitado permanente con voz pero sin voto en el Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. de 2017.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con mecanismos de coordinación, planes de resolución y se dictan otras disposiciones”

DECRETA

Artículo 1. Adicionase un párrafo al artículo 1 del Decreto 422 de 2006 en los siguientes términos:

“**Parágrafo:** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, participará en el Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de invitado permanente con voz pero sin voto.”

Artículo 2. Adicionase el Título 18 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

“TÍTULO 18 MECANISMOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO 1 PLANES DE RESOLUCIÓN

Artículo 2.1.18.1.1 Planes de resolución. Tienen por objeto establecer los mecanismos con los que cuenta la autoridad de resolución para que en caso que un establecimiento de crédito sea declarado como no viable, se garantice la continuidad de sus funciones esenciales, se mitigue el riesgo moral de sus administradores y se proceda en forma expedita a su liquidación de forma que se reduzca el uso de recursos públicos.

Artículo 2.1.18.1.2 Ámbito de aplicación. Los planes de resolución serán elaborados anualmente por los establecimientos de crédito con importancia sistémica y otros definidos por las autoridades en la materia, y deberán ser presentados a nivel individual y consolidado, cuando aplique. Estos planes deben ser aprobados por su Junta Directiva antes de la remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.18.1.3 Principios. Los establecimientos de crédito que deban elaborar planes de resolución, seguirán los siguientes principios:

- a. **Estratégico:** Los planes de negocio y las características específicas del establecimiento de crédito, incluyendo su tamaño, complejidad y ubicación geográfica, entre otras.
- b. **Factible:** La implementación de los planes de resolución debe ser posible.
- c. **Actual:** La elaboración de planes de resolución es un proceso iterativo que requiere una actualización periódica.

Artículo 2.1.18.1.4 Contenido. Los planes de resolución deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- a. Descripción de la estructura organizacional y operativa, especificando el gobierno corporativo, interconexión con otras sociedades del grupo y actividad transfronteriza.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con mecanismos de coordinación, planes de resolución y se dictan otras disposiciones"

-
- b. Descripción del modelo y principales líneas de negocio.
 - c. Relación de la situación financiera del establecimiento de crédito donde se incluya activos, pasivos, patrimonio, solvencia, liquidez, entre otros.
 - d. Definición de los servicios críticos para la operación de la entidad.
 - e. Definición de principales contrapartes.
 - f. Descripción de operaciones de derivados y coberturas.
 - g. Descripción de participación en sistemas de pago, compensación y liquidación.
 - h. Descripción de sistemas de administración de riesgos.
 - i. Descripción de los sistemas de información.
 - j. Descripción de operaciones en el extranjero y autoridades de supervisión.
 - k. Definición de indicadores base para iniciar la resolución.
 - l. Definición y descripción del método de resolución.
 - m. Otros temas definidos por la autoridad competente.

Parágrafo. Las autoridades podrán definir los elementos a incluir en cada uno de los contenidos del plan de resolución.

Artículo 2.1.18.1.5 Funciones de las autoridades. La superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrán las siguientes funciones respecto a los planes referidos en el presente título:

- a. Definir principios, guías o instrucciones para el desarrollo de los planes.
- b. Revisar el plan y sus actualizaciones.
- c. En caso de considerar que el plan presenta deficiencias o que existen impedimentos para la aplicación del mismo, podrá requerir al establecimiento la introducción de modificaciones específicas.
- d. En caso de no ser posible la subsanación de dichas deficiencias o impedimentos, podrá requerir al establecimiento de crédito la adopción de cualquier medida adicional que sea necesaria y proporcionada.
- e. Realizar visitas y simulacros al establecimiento de crédito con el fin de revisar la utilidad del plan de resolución en caso de implementación.
- f. Adelantar acuerdos de coordinación con otras autoridades del orden nacional e internacional.
- g. Otras acciones que la autoridad considere necesarias para el eficiente desarrollo de los planes de resolución.

Artículo 2.1.18.1.6. Aplicación. Los planes de resolución no son vinculantes para las autoridades de resolución en el caso que se determine la no viabilidad del establecimiento de crédito.

Artículo 2.1.18.1.7 Confidencialidad. La información y los planes de resolución entregados por la entidad estarán sometidos a la protección y confidencialidad por parte de las autoridades en la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con mecanismos de coordinación, planes de resolución y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO 2 COORDINACIÓN INTERINSITUCIONAL

Artículo 2.1.18.2.1 Grupo Interinstitucional de Resolución. Créase el grupo interinstitucional de planes de resolución como órgano encargado de la elaboración y análisis de los planes de resolución y manuales de crisis y establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades locales y extranjeras sobre la materia.

El grupo interinstitucional de resolución estará integrado por:

- Delegados del Superintendente Financiero de Colombia, de los cuales por lo menos uno deberá tener la calidad de directivo.
- Delegados del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, de los cuales por lo menos uno deberá tener la calidad de directivo.

El grupo interinstitucional de resolución deberá presentar anualmente los resultados de su gestión al Comité de Seguimiento del Sistema Financiero.

Parágrafo: El grupo interinstitucional de resolución se dará su propio reglamento, entre las cuales se definirá el número de sesiones periódicas, secretaria técnica, organización y se establecerá la posibilidad de invitar a sus sesiones de trabajo a personas de otras entidades que conforman la red de seguridad del sistema financiero."

Artículo 3.- Transición. Los establecimientos de crédito presentarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras los planes de resolución previstos en el Capítulo 1 del Título 18 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. La primera entrega de los planes de resolución se realizará de acuerdo al cronograma de presentación que defina previamente el grupo interinstitucional de resolución.

Artículo 4.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN